

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Ernestina Díaz Zambrano
Demandado	Julio Cesar Calle Garzón y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00962 00
Instancia	Única
Providencia	Acepta reforma Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante la providencia del 31 de julio de 2023 (ver Doc. 07 Carpeta Principal), respecto de la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante y toda vez que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente su aceptación, teniendo en cuenta que modificaron hechos y la pretensión.

Sin necesidad de más consideraciones de orden legal, el juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora **ERNESTINA DÍAZ ZAMBRANO (DE OSPINA)**, a través de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ésta se hace para modificar hechos y la pretensión de la demanda.

Segundo: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO), instaurada por la ERNESTINA DÍAZ ZAMBRANO (DE OSPINA), como arrendadora, en contra de JULIO CÉSAR CALLE GARZÓN, y JOHN ALBEIRO RAMÍREZ ESCOBAR, como arrendatarios por la causal de mora en los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble (local comercial) ubicado en esta ciudad en la Carrera 45 # 44 – 42, Primer Piso.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022:

- Envió a JULIO CÉSAR CALLE GARZÓN vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se reformó**

la demanda con sus anexos y el memorial con el cual subsano requisitos de la reforma con sus anexos, y de la providencia a notificar de forma COMPLETA y LEGIBLE, dado que no se aportó el acuse de recibido de que éste hubiese recibido dichos documentos anteriormente.

Así mismo hará la advertencia de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

- Frente a JOHN ALBEIRO RAMÍREZ ESCOBAR, se le notificará por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el presente proveído, y **adjuntará con ello la copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se reformó la demanda con sus anexos y el memorial con el cual subsano requisitos de la reforma con sus anexos, y de la providencia a notificar de forma COMPLETA y LEGIBLE**

Además, hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío

En ambas notificaciones les informará a los demandados de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: ADVERTIR a los demandados que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda; no obstante “no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.” Además, que “deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (...), y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Art. 384 y 391 del Código General del Proceso).

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, identificado con la T.P 360.227 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

Quinto: NO SE ACCEDE a la solicitud de RESTITUCIÓN PROVISIONAL, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el profesional del derecho no cumplió con la carga argumentativa mínima que impone el Art. 384 numeral 8° del C. G. P., ya que ni en la demanda ni en los escritos de reforma y de requisitos de la reforma manifestó cuál es el estado en que se encuentra el bien objeto del proceso, que precisamente lo motiva a elevar dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775175307e554c511794e1e2e9caf9385a2fa938984c75602b888896abd59b4**

Documento generado en 16/08/2023 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>